

REPARTIMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE PLEITOS: EL PROBLEMA DE LAS DEPENDENCIAS EN LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA. SERIES DOCUMENTALES.

Eva Martín López
Salvador Ariztondo Akarregi
Archivo de la Real Chancillería de Granada

Premisa previa para llevar a cabo una labor de organización en cualquier archivo es, como todos saben, el perfecto conocimiento de la institución que lo generó, de sus órganos, funciones y actividades en que se traducen, esto es, de los canales por los que fluye la documentación y del procedimiento establecido para ello. En el caso de los archivos judiciales en general, la dificultad es inicialmente mayor, puesto que dicho procedimiento varía en función de las diferentes jurisdicciones y materias en que conozca cada tribunal, audiencia o juzgado. Pero es aún más complejo cuando además, se aborda el estudio de una institución desaparecida hace más de 150 años, como la Real Chancillería de Granada, institución que, a lo largo de su existencia ejerció, paralelamente a su actuación como tribunal de justicia, funciones gubernativas, siguiendo el modelo administrativo polisinodial hispánico.

En el presente trabajo abordamos un aspecto parcial de la práctica judicial seguida por el tribunal granadino, que afectó al orden jurisdiccional civil¹. Esto es, las formas

¹ Como veremos, tenemos indicios de que pudo afectar también a la jurisdicción especial de hidalguía.

que adoptaba el sistema de asignación a las diferentes escribanías de Cámara, de los pleitos que llegaban a la Audiencia y el enfrentamiento que la práctica de uno de ellos causó entre las mismas.

Desde un punto de vista archivístico, que es el que nos mueve, y a pesar de la estrecha relación existente entre ambos, el análisis de este asunto no es determinante en la configuración final del nuevo Cuadro de Clasificación que se está elaborando, en lo que afecta a la Sección de Fe Pública Judicial, ya que el uso de uno u otro sistema de asignación de pleitos no incidía en el desarrollo de los procesos judiciales, ni por tanto, en el procedimiento (no existen series de pleitos dependientes, en todo caso se podrían considerar subseries, aunque sería caer en el rebuscamiento). Sin embargo, se nos planteó como una necesidad profundizar en el mismo, al encontramos con dos series de libros que aludían a él, así como por la importancia que para el conocimiento de la institución y la comprensión del fondo generado por ésta en su conjunto, adquiere cualquier fase del procedimiento general establecido legalmente o cualquier variación introducida en el mismo por la «práctica» seguida en la institución. Es por esto que el presente trabajo sólo adquiere pleno sentido, bajo el marco de un conocimiento global de la Chancillería granadina, principal objetivo de un proyecto más amplio, cuya finalidad última es la reorganización, tanto del fondo que ésta generó como de los demás con que en la actualidad cuenta el Archivo y el diseño de un nuevo Cuadro de Clasificación donde dicha reorganización quede plasmada, siguiendo, evidentemente, los criterios de la Archivística moderna.

Este proyecto fue iniciado hace poco más de un año por la nueva dirección del mismo y los primeros resultados, podremos verlos en breve publicados por la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, de los cuales, los trabajos que mis compañeros y yo presentamos en este foro son un adelanto.

Como hemos indicado más arriba, la necesidad a que aludíamos de profundizar en un asunto tan preciso, surgió a lo largo del estudio que llevamos a cabo, para la identificación y establecimiento de los tipos y series documentales que presentaban y constituían, respectivamente, el conjunto de unidades de instalación denominado *Libros de Chancillería*. Más concretamente, fue a través del estudio de dos de estas series, la de *Libros de dependencias vistas en Sala Pública* y la de los *Libros de toma de razón de los pleitos señalados*, lo que nos llevó a tomar conciencia de que existía un determinado número de pleitos, civiles en todos los casos, diferenciados de los demás, por el proceso seguido para su asignación a las escribanías de Cámara, a los cuales se les denominaba *dependencias o pleitos dependientes*. Dicho proceso era conocido como *señalamiento*, denominación que indica la oposición de éste al del tradicional *repartimiento*. Hemos podido constatar que el mismo se practicó desde los primeros siglos de funcionamiento del tribunal, de forma progresiva, hasta la supresión de la Chancillería en el siglo XIX².

² El documento más antiguo existente en el archivo sobre el asunto es de 1573 y se refiere a la oposición de algunos escribanos de Cámara a la recusación hecha al juez de dependencias que ejercía en ese momento, por otro grupo de éstos. (ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*. 682-16-1).

El más moderno es de 1833 y hace referencia a la Concordia que firmaron algunos escribanos de Cámara en ese año. (ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*. 682-14).

Respecto a los instrumentos de trabajo utilizados hay que destacar que, la inexplicable laguna existente sobre este asunto en las *Ordenanzas*³ y en la *Práctica de la Chancillería de Granada*⁴ fuentes fundamentales utilizadas en todos los estudios que sobre la institución hemos realizado, así como en el resto de compendios legislativos como la *Nueva y Novísima Recopilación* o los manuales de práctica jurídica como el de *Monterroso*⁵, e igualmente la escasa Bibliografía con que contamos sobre la institución, nos obligó a recurrir a los fondos del Archivo y efectuar una labor de investigación más amplia. Ésta quedó centrada en el legajo 682 de la Subsección *Secretaría del Real Acuerdo*, en el que, siguiendo el tan desatinado y utilizado en épocas pasadas, criterio de agrupación temática, encontramos reunidos los documentos descritos hasta el momento, que hacían referencia a las dependencias y al enfrentamiento que esto generó entre las escribanías de Cámara, de ahí las constantes referencias a dicho legajo y fundamentalmente a la pieza número trece, la cual contiene un expediente, de los años 1813-15, tramitado por y a instancia del Real Acuerdo, sobre este asunto, relacionado con el apoyo de uno de los grupos de escribanos implicados, a la causa constitucional. Lamentablemente no se conserva ningún documento resolutivo.

Queda patente, por tanto, la íntima relación existente entre las escribanías y el problema generado por las dependencias, consecuencia éste de la progresiva imposición de un sistema de adjudicación de los procesos a aquellas, que desde su propia concepción era contrario al principio de igualdad entre todas las escribanías, establecido ya en las *Ordenanzas* dadas para Valladolid y heredado en las que posteriormente se dieron para Granada⁶.

Hemos hecho mención hasta el momento a un único grupo de escribanos, los escribanos de Cámara, denominación que aún teniendo inicialmente un carácter genérico que englobaba a todos los tipos de escribanos existentes en la Chancillería, acaba por asimilarse a solo aquellos que servían a las Salas de lo civil. Los únicos, en principio, que se vieron afectados por dicho problema⁷. Es por esto que creemos necesario detenernos en una breve exposición sobre los mismos, su creación, composición y funcionamiento, antes de entrar directamente en el asunto de que es objeto este trabajo.

³ Hay una única referencia, en el Libro II, Título III, cap. 12, pág. 171: *Auto Acordado para que cuando se dudare que escribano ha de tener un pleito, que es el que ha de hazer la Sala, sean juezes de la tal dependencia los oidores de la Sala donde estuviere el escribano a quien se pidiere el pleito.*

⁴ *Ordenanzas de la Chancillería de Granada*, Granada, Sebastián de Mena, 1601.

– *Práctica de la Real Chancillería de Granada, siglos XVII-XVIII*. Biblioteca Nacional MS. 199.

En lo sucesivo, cuando citemos alguna de estas dos obras, nos limitaremos a indicar: *Ordenanzas* o *Práctica*, respectivamente.

⁵ Gabriel de MONTERROSO Y ALVARADO, *Práctica civil y criminal e instrucción de escribanos. Pleitos de las reales Chancillerías...*, Madrid, 1579.

⁶ Cfr. ARCHV. *Secretaría del Real Acuerdo*. 1-66, fol. 5v (16) y *Ordenanzas de la Real Chancillería de Granada*, Libro III, Título IV.

⁷ Todos ellos, de nombramiento real, servían a la Real Cámara, a la corona, por esta razón en repetidas ocasiones nos hemos encontrado dicho calificativo precediendo al específico con que se denominaba a los demás escribanos (Ejemplo: escribanos de Cámara del crimen, escribanos de Cámara de los hijosdalgo...).

LAS ESCRIBANÍAS DE CÁMARA EN LA REAL CHANCILLERÍA DE GRANADA

La condición de Tribunal Superior atribuída a la Chancillería granadina y la amplia jurisdicción territorial sobre la que ejerció su competencia, así como las atribuciones ejecutivas de que gozó, dan idea de la complejidad de dicha institución, aunque ya desde el momento de su creación se intentó sistematizar, estableciéndose las pautas esenciales para su organización y funcionamiento, mediante las *Ordenanzas* otorgadas en Segovia en 1494, con las que se dió carta de naturaleza a su instalación en Ciudad Real.

Debido a su prolongada existencia (4 siglos), ésta fue sufriendo modificaciones, manifestadas tanto en la creación de nuevos órganos, como en la eliminación de otros, en función de las necesidades que se planteaban y del momento histórico-político y evolución de la propia administración en general. Estas modificaciones afectaron lógicamente a las escribanías que servían al tribunal, uno de los principales órganos implicados en el desarrollo de los procesos.

Como hemos indicado ya, eran varios los tipos de escribanos existentes, denominados en función de la materia específica en que entendía la Sala, el juzgado, o el órgano, en su caso, a que estaban adscritos. Así, los adscritos a las Salas de lo civil eran nombrados, como también hemos indicado ya, con la denominación genérica de escribanos de Cámara, calificativo que aludía a su condición de oficios de nombramiento real, los adscritos a las Salas de lo criminal, como escribanos del crimen; los que servían la Sala de Hidalguía, escribanos de hijosdalgo; escribanos del Acuerdo, los que se ocupaban de la secretaría de este órgano principal y finalmente, escribanos de provincia, los que se encargaban de los pleitos de dicho juzgado. Dejamos aparte aquellos que aún ejerciendo las mismas funciones de los escribanos eran considerados como oficios diferentes, en razón del ámbito territorial en que ejercían, nos referimos a los receptores.

Todos ellos estaban sometidos a un mismo régimen jurídico establecido en las *Ordenanzas*, donde todos se encontraban equiparados, tanto en sus funciones como en sus retribuciones⁸. Respecto a las primeras, no diferían en esencia de las de los demás tipos de escribanos, aún no siendo éstos de nombramiento real. El elemento definitorio de éstas era, como señala en uno de sus trabajos M^a Jesús Álvarez-Coca refiriéndose a la figura del escribano: *la facultad autenticadora, con lo que el documento que redactan adquiere carácter de instrumento público*⁹. Este hecho los convirtió en eje fundamental del engranaje administrativo en cualquier esfera de la administración y si cabe, más aún en la administración de justicia, donde cada auto, cada diligencia, cada documento generado durante un proceso debía, indefectiblemente contar, para tener validez y efecto, con la fórmula autenticadora del escribano.

En la práctica, dicha situación de igualdad era muy diferente, ya que los escribanos de Cámara gozaban de una mayor consideración, manifestada en la existencia de una

⁸ Cfr: - *Ordenanzas, Libro III, Título IV, pp. 309-323.*

- *Novissima Recopilación, Libro V, Títulos XXIV a XXVII.*

⁹ *Boletín de la ANABAD, XXXVII, n° 4, (octubre-diciembre), pág. 556.*

conciencia jerárquica entre ellos, en la que éstos ocupaban la cima. La razón última de esta situación no era otra que el mayor número de negocios de materia civil, recibidos y tratados en el tribunal, y en consecuencia, la significativa diferenciación económica que esto representaba para ellos frente a los otros grupos de escribanos.

Este mismo hecho determinó que su número fuese notablemente superior que en el caso de los demás, (dieciseis frente a cuatro del crimen y dos de hijosdalgo) lo que, unido a lo anterior, hizo que sólo ellos se viesen implicados en el problema que nos ocupa, puesto que, en principio, la competencia era mayor. Además de que, éste, en razón de la naturaleza y calidad de los procesos, sólo se podía plantear en el orden jurisdiccional civil. Los pleitos criminales, por su propia naturaleza, no causaban radicación, difícilmente, un crimen cometido en un lugar, podía repetirse tal cual el primero o afectar a las mismas partes¹⁰. Respecto a la excepción mencionada en el caso de los pleitos de hidalguía, no estamos en condiciones de adelantar nada aún, hay indicios de que el fenómeno de las dependencias también les afectó, aunque sin llegar a convertirse en un problema entre las escribanías de hijosdalgo, suponemos que en razón del escaso número de éstas (2) y por tanto de la abundancia de negocios con que contaban en ambos casos. Seguimos investigando sobre ello y esperamos poder añadir más luz sobre esto próximamente.

1. NÚMERO Y CREACIÓN

En el momento de creación de la Chancillería en Ciudad Real, el número de escribanías de Cámara era de seis, las cuales fueron separadas de las doce que ejercían en Valladolid¹¹, así quedó establecido en las Ordenanzas dadas entonces. Éstas se vieron incrementadas en diez más hasta 1560. Desde dicho año no hubo más creaciones, manteniéndose esas dieciseis hasta finales del siglo XVIII. A partir de este momento, con la creación de nuevas Audiencias en el territorio del tribunal y la pérdida por tanto, de jurisdicción y competencias del mismo, se inició un proceso de reducción de Salas¹² que tuvo una lógica repercusión en las escribanías, las cuales, unas desaparecieron y otras se trasladaron a las nuevas Audiencias creadas¹³. Este proceso culminó en 1834, año de la desaparición de la Chancillería, con la supresión de las que aún perduraban.

Las fechas de creación de cada uno de estos oficios, es un elemento fundamental para dilucidar las causas que desembocaron en el enfrentamiento de sus titulares por razón

¹⁰ Esta afirmación queda constatada en uno de los documentos utilizados, con palabras de los propios escribanos: *Quede sentado que en las Salas del crimen no hay más título para adquirir que el de repartimiento en los escribanos y el de encomienda en los relatores, porque la calidad de los negocios no permite anteriores radicaciones.* (ARCHGR, *Secretaría del Real Acuerdo*, 682-13, fol. 6r)

¹¹ Cfr.: ARCHV, *Secretaría del Real Acuerdo*, 2-1.

¹² Cfr.: ARCHGR, *Secretaría del Real Acuerdo*, 304/669-23 y Libro 188, pag. 166-69.

¹³ Fue el caso de la de Extremadura en 1790, o el del traspaso a la Audiencia de Grados de Sevilla de algunas competencias.

de las dependencias, ya que el criterio mediante el cual se establecía la división en los dos grupos enfrentados estaba basado en la mayor o menor antigüedad de éstas. Así, uno de los grupos estaba formado por los oficios más beneficiados y por tanto, defensores de la pervivencia del sistema que mantenía las dependencias; el otro lo constituían las escribanías denominadas de nueva creación, que por el contrario, exigían la racionalización o supresión de tal sistema, en tanto que resultaban las más perjudicadas.

Para establecer cuales formaban uno y otro grupo es preciso conocer la secuencia de creación de todas ellas, a través de la cual se puede también comprobar la procedencia de las mismas, lo que, en la práctica representó un hecho importante, por el diferente grado de calidad o reconocimiento que la pertenencia a unas u otras imprimía.

Dicha secuencia es como sigue:

- 1485. Creación de las escribanías denominadas de primera creación (de la 1ª a la 4ª). Destinadas a servir a la Audiencia o Chancillería Real, que en este momento aún era itinerante.
- 1490. Creación de las denominadas de segunda creación (5ª y 6ª). La sede de la Chancillería ya había sido fijada en Valladolid.

Estos seis oficios pasan a Ciudad Real en 1494, sustrayéndolos de su ejercicio en la Chancillería de Valladolid. Son las mismas que desde 1505 ejercerán inicialmente en Granada, cuando la Chancillería es trasladada aquí desde la capital manchega.

- 1510. Creación de las denominadas de tercera creación (7ª y 8ª), una vez instalada la Chancillería en Granada.
- 1539. Creación de las llamadas escribanías de cuarta creación (de 9ª a la 12ª).
- 1560. Creación de las últimas escribanías o escribanías de quinta creación (de la 13ª a la 16ª).

Cada una de las Salas de lo civil tenía adscritas cuatro escribanías, atendiendo al orden de creación de las mismas.

Respecto a cuáles de ellas integraban cada uno de los grupos enfrentados, uno de los documentos utilizados, nos proporcionó la constancia documental necesaria y la certeza de que las ocho primeras formaban el grupo de las más antiguas y las ocho restantes el grupo de las denominadas de nueva creación, división que, podíamos intuir, aunque sin precisar el número exacto. Se trata concretamente de un informe emitido a instancia del Real Acuerdo, por las escribanías más perjudicadas por este problema, donde se puede leer textualmente, refiriéndose a los hechos o asuntos que eran causa de dependencia, lo siguiente: *estos asuntos de tanta consideración los adquirieron los ocho oficios primeros*¹⁴. Asimismo, este breve indicio pudimos constatarlo, a través de la localización de los nombres de los escribanos que aparecen firmando dicho informe, en las columnas pertenecientes a las escribanías de 4ª y 5ª creación de unas tablas que se conservan, donde se recoge la relación de las escribanías existentes y los nombres de los escribanos que las ocuparon¹⁵.

¹⁴ ARCHGR, *Secretaría del Real Acuerdo*, 682-13, fol. 21r.

¹⁵ Las firmas se pueden ver en: ARCHGR, *Secretaría del Real Acuerdo*, 682-13, fol. 44v. Las tablas se encuentran dentro del volumen 546 de las serie de *Libro de Inventario y Enlegajamiento de las escribanías de Cámara*.

Establecidas las razones del interés que nos suscitó este problema entre escribanos y determinadas las partes enfrentadas, sólo nos queda abordar directamente el asunto.

¿Qué provocó dicho enfrentamiento? ¿Qué elementos se encuentran en la base del mismo? Aprovechamos la breve pero brillante referencia que encontramos en la obra de Carlos Garriga, *Las Chancillerías y Audiencias castellanas (1371-1525)*, sobre el origen de los enfrentamientos entre los escribanos, para dar respuesta a nuestras preguntas. Dice textualmente:

Conforme al carácter actuario de sus funciones, estos oficios eran directamente retribuídos por los particulares mediante el pago de derechos por arancel, lo que convertía a los procesos en una auténtica fuente de renta para los escribanos, y a la misma vez determinaba, por consiguiente, que el interese de cada cual se hallase en relación inversamente proporcional al número de participantes en su caudal. Es aquí, donde encuentra anclaje la explicación de los conflictos que enfrentaron a los escribanos por el reparto y atribución de los procesos. Que fueron múltiples y de muy distinto alcance o radio de acción, pues dieron lugar a competencias, generalmente muy persistentes, entre los oficios de fuera y dentro o propios de las Chancillerías: escribanos del número contra escribanos del crimen, escribanos del crimen contra escribanos de la Audiencia y escribanos de la Audiencia, de cuando en cuando, contra todos. Y no eran los únicos. A su vez, dentro de cada oficio la atribución de los procesos enfrentaba a los escribanos correspondientes, dando lugar a conflictos tanto más enconados cuanto mayor era el número de titulares; para paliarlos se creó, al menos entre los escribanos de la Audiencia y los receptores de Valladolid, la figura del repartidor de los procesos...¹⁶.

Ciertamente, el interés económico estaba en la base del conflicto surgido a raíz de las dependencias, problema que persiste, aún siendo la Chancillería granadina escisión de la vallisoletana, contando desde su creación con los mismos órganos que ésta, y por tanto con la figura del repartidor, supuesto «deshacedor de entuertos» entre los escribanos.

Hubo, por tanto, algo más, algo que permitió introducir en la «práctica» o estilo de dicho tribunal, un elemento desconocido en el resto de Audiencias, surgido como consecuencia de la peculiaridad político-administrativa del territorio donde éste fue instalado y que, superadas dichas peculiaridades, un grupo de escribanos, los que ocuparon las escribanías más antiguas, supo sabiamente conducir y seguir explotando en su beneficio, dando lugar a una extrema situación de desequilibrio entre éstas y las de creación más reciente.

Queremos decir con ésto, que el problema de las dependencias, al margen del interés

¹⁶ Carlos GARRIGA, *Las Audiencias y Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, pág. 306.

económico, determinante, más que en su origen, en su pervivencia, surgió en estrecha relación con las causas que determinaron la localización geográfica de la Chancillería, localización en un territorio, con unas características sociopolíticas e históricas muy peculiares en aquel momento, derivadas de la adaptación a las estructuras político-administrativas castellanas de una realidad, la nazarí, completamente diferente. Esta situación de asimilación de una sociedad por otra, generó una situación de confusión, que alcanzó, lógicamente a la administración de justicia, manifestada en el surgimiento de una serie de procesos, desconocidos hasta el momento y que los propios escribanos ilustran muy bien: *...todo se hallaba sin aquella claridad, que a fuerza de pleytos y decisiones de la Sala se le fue dando...*¹⁷, los cuales fueron adquiridos por los ocho oficios primeros¹⁸.

Dicho elemento, incluido en la práctica del tribunal y distorsionador del sistema legalmente establecido de asignación de pleitos, que desde el principio venimos mencionando, era conocido como *Señalamiento* y se aplicaba a aquellos procesos sobre los que las escribanías interesadas, alegaban que eran de derecho perpetuo.

¿En qué consistía éste? ¿Qué lugar ocupaba en el procedimiento general de la Chancillería? ¿De qué manera evolucionó? ¿Qué asuntos eran considerados de derecho perpetuo para alegar su dependencia? Intentaremos responder a través de la exposición de dicho procedimiento general, basándonos en la fuente con la que hemos trabajado.

REPARTIMIENTO Y SEÑALAMIENTO DE PLEITOS EN LA CHANCILLERÍA DE GRANADA. EL PROBLEMA DE LAS DEPENDENCIAS

Una vez que los procesos, en forma de demandas, llegaban a la Chancillería para darles trámite, el procedimiento seguido era el siguiente²⁰:

Diariamente, todos los que se presentaban, eran llevados a la Sala Pública, Sala en la que se erigían durante un mes las cuatro encargadas de los asuntos civiles, de forma rotativa, de la primera a la cuarta. Cada semana de dicho mes, un escribano de los cuatro adscritos a la misma, igualmente por turnos rotatorios, era el encargado de «guardarla», es decir del despacho y asiento de todas las diligencias que se llavaban a cabo, de las cuales, la principal consistía en anotar en un libro creado anualmente para tal efecto, todas las presentaciones de pleitos recibidas. Dicho libro, denominado *Libro de Públi-*

¹⁷ Cfr.: ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*. 682-13, fol. 20v.

¹⁸ Cfr.: ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*. 682-13, fol 21r y 44v.

²⁰ Cfr.: La exposición de dicho procedimiento la tomamos de nuevo de la pieza 13 del legajo 682, fols 19 y ss., donde se recoge un claro y detallado relato del mismo, el cual, por otra parte, constituye la única fuente encontrada hasta el momento sobre ello.

ca, *Libro de dependencias vistas en Sala Pública...*, entre otras muchas acepciones, constituye una de las series a que aludíamos al principio y cuyo análisis documental añadimos al final (Ver ANEXO I). Éste era diariamente revisado y rubricado por el oidor semanero.

Acabada la audiencia, el escribano entregaba el libro al repartidor quien, junto con los otros tres escribanos que guardaban las otras tres Salas, revisaban los procesos y comprobaban su condición de dependientes o no, según las causas de dependencia establecidas y aprobadas por las Concordias firmadas entre los escribanos y que más adelante indicamos. Una vez revisados, aquellos que se determinaban no dependientes, por no ser de «derecho perpetuo», se les asignaba el partido que les correspondía²¹ y pasaban de nuevo al repartidor, quien mediante sorteo, siguiendo un turno de escribanos establecido, los asignaba a quien hubiese tocado, anotándolos en otro libro, libro que integra la serie de *Libros de repartimiento de pleitos civiles*, cuyo análisis documental añadimos también al final (Ver ANEXO II).

Acabada la semana, el escribano semanero hacía una relación completa de todos los expedientes que habían llegado, de la cual cada oficio hacía una copia y se comparaba con las anotaciones de los libros. En el caso de aquellos procesos, que por alguna razón alguna escribanía alegara su dependencia, el sábado de dicha semana se presentaban ante el *juez señalador*²², donde concurrían todos los oficios y se hacía inspección de la causa de dependencia alegada, mediante el examen del pleito o pleitos antiguos de los que se pretendía tal dependencia. Si el juez determinaba que ésta existía, lo señalaba directamente o indicaba, en caso de conflicto entre dos escribanías, a la que correspondía. Después, los expedientes se enviaban de nuevo al repartidor, quien lo anotaba, en otro libro, igualmente anual y destinado a este efecto: el *Libro de toma de razón de los pleitos señalados*, constitutivo de otra de las series de libros estudiadas e incluidas en el anexo III que presentamos al final.

Según se deduce de las propias informaciones de los escribanos perjudicados, el procedimiento descrito, era admitido por todos, en tanto que la existencia de las dependencias y por tanto, la adjudicación directa, fue necesaria, sobre todo al principio de la instalación de la Chancillería en Granada, tanto por las razones expuestas más arriba, como por la necesidad de ayudar a la sólida instalación del tribunal en un lugar nuevo y a la vez, favorecer a las partes con la agilización de los procesos. De ahí que el problema surgiese cuando las causas de dependencia aceptadas inicialmente, por las que legítimamente se adquirirían determinados pleitos, comenzaron a extenderse y a desvirtuarse,

²¹ La división en partidos no obedecía a un criterio único. La denominación de cada uno hacía referencia al asunto específico sobre el que tratara el pleito, estableciendo una serie de materias que aludían al tipo de jurisdicción, al territorio donde radicaba el pleito....

²² Según consta en el repetidamente citado documento integrante de la pieza 13, legajo 682, no hay constancia de este oficio hasta 1618, siendo nombrado por los escribanos hasta 1670. A partir de este momento el nombramiento de éste debía enviarse al Real Acuerdo para su aprobación, recayendo el mismo en integrantes de diversos oficios como procuradores, relatores, escribanos... Asimismo, a partir de 1698 el nombramiento de éste recayó en el juez de dependencias, quedando unidos ambos, desde ese momento y siendo ocupado por abogados del Colegio de la Chancillería.

por tanto, las razones originales, en beneficio de un grupo de escribanos movidos exclusivamente ya, por razones económicas.

Dichas causas iniciales eran, hasta mediados del siglo XVI, las siguientes, según palabras de los propios escribanos²³:

- 1ª Guarda y cumplimiento de ejecutoria despachada.
- 2ª A consecuencia de reserva hecha a las partes por providencia de la Sala.
- 3ª Crédito contra concurso de acreedores, pendiente en esta corte.
- 4ª Repetición de legado o hijuela de testamentaría, pendiente en esta corte.
- 5ª Demanda valiéndose de otro pleito ejecutoriado.
- 6ª Otros de esta naturaleza.

A partir de ese momento y durante los dos siglos siguientes, hasta principios del XIX en que, con la proclamación de la Constitución de 1812, parece frenarse el proceso, esas causas iniciales se ven duplicadas y triplicadas, amparándose en unas Concordias²⁴ firmadas por los propios interesados exclusivamente, *sin aprobación real, contra ordenanza y sin observar la igualdad que ha sido el objeto de las reales Disposiciones*²⁵.

Así, pasan a considerarse dependientes:

- 1º Los pleitos de estado (los relacionados con la sucesión de éste, con las propiedades del pueblo y sus vecinos, los de rentas, términos, pastos, jurisdicción, elecciones...).
- 2º Los de estancos.
- 3º Los de solariego (todos los que venían de un mismo pueblo aunque fuesen entre vecinos de él; los de sucesiones de mayorazgos, vínculos y patronatos fundados en él; los de memorias, obras pías, testamentarías, concursos, censos y todo lo que procedía de un mismo lugar).
- 4º Los de propiedad de propios.
- 5º Los de diezmos.
- 6º Los de concordias de escribanos (guarda de ellas, acumulación de autos, derechos de unas y otras...).
- 7º Los de aguas y riegos (todos los de un mismo pueblo eran esgrimidos por la misma escribanía, como suyos).
- 8º Los de fundación de conventos, hospitales o ermitas...

Además, en palabras de los escribanos, *de multitud de asuntos que se adquirirían igualmente por señalamiento y es imposible su menuda explicación, pues lo que queda sentado es una sombra de él, ya por la nueva extensión que se le había dado, nacida*

²³ Cfr.: ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*, 682-13, fol. 20r.

²⁴ Fueron varias las *Concordias* firmadas de las que tenemos referencias, bien porque se conserva el texto íntegro, bien por alusiones a las mismas en otros documentos. Ejemplo del primer caso es la del año 1712 (ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*. 682/13-1). Del segundo, las de 1552, 1695, 1702 y 1833.

²⁵ *Ibidem*, fol. 21v.

de la obscuridad, confusión y poca sustancia de los capítulos de la concordia, ya por no estar sugetos a esta, y ya por la aplicación de casos que cada qual dava a sus pleitos, y a la sombra de una confusión y de una inteligencia fatal que se les dava. Basta decir que hasta los pleitos sobre pago de maravedis y otros de esta naturaleza, llegaron a señalarse.... y continúan exponiendo la consecuencia de dicha situación: *con lo qual, las escribanías antiguas cada día esperimentavan cuantiosos lucros, al paso que las modernas se les iba acercando su fin*²⁶.

En el mismo documento, se alude al reflejo documental de dicha situación, respecto al apreciable volúmen que los *Libros de toma de razón del señalamiento*, van adquiriendo, frente a los del repartimiento, lo cual hemos podido constatar sólo a partir del siglo XVII, ya que el primer libro que conservamos es de 1702. Desconocemos las razones de la pérdida de los libros pertenecientes a los dos siglos anteriores, pérdida que afectó en general a todas las series de libros, y a toda la documentación del Archivo. Algunos autores la achacan a la inundación sufrida en el edificio del Palacio de la Chancillería el siglo pasado, donde estuvo la documentación hasta 1966, año en que se trasladó al edificio en el que hoy se custodia, así como a los efectos de la guerra civil y del propio traslado de la documentación al nuevo edificio²⁷.

CONCLUSIONES

Nos encontramos, por tanto, ante un problema, al parecer exclusivo de la Chancillería granadina²⁸, cuyo origen nos remite, como en cualquier estudio realizado sobre la Edad Moderna en nuestro ámbito territorial, a una situación peculiar, relacionada con las consecuencias de la conquista castellana del reino nazarí granadino. Situación que desembocó en un enfrentamiento institucional dentro de la administración de justicia, al permitir el desarrollo de un sistema de asignación de los procesos a las escribanías de Cámara, encargadas de darles fe pública, conocido como *señalamiento*, en cuya propia concepción e incluso en su denominación, engendró un desequilibrio entre los implicados que desembocó en una situación insostenible para las últimas escribanías creadas y cuyas consecuencias alcanzaron al resto de los órganos que intervenían en dicha administración, como las Salas y todos aquellos oficios que trabajaban para ellas: relatorías, receptorías... en tanto que eslabones de la cadena judicial²⁹.

Queremos añadir finalmente que, como hemos indicado más arriba, las numerosas posibilidades que ofrece este asunto, desbordaron las iniciales expectativas que teníamos

²⁶ Ibidem, fol. 22r.

²⁷ Antonio Ángel RUIZ RODRÍGUEZ: *La Real Chancillería de Granada en el siglo XVI*. Diputación Provincial de Granada. Granada, 1987.

²⁸ Ibidem, fol. 15v.

²⁹ Ibidem, fols. 5r-12r.

sobre él. Descubrimos, conforme avanzábamos en la investigación, que eran múltiples y de muy distinta índole los aspectos que se podrían tratar. Hemos intentado aquí dar un breve esbozo del mismo y señalar las vías que se nos fueron abriendo conforme profundizábamos en éste, exponiendo la situación creada, las razones de ésta y los principales implicados en el problema, las escribanías de Cámara. Esto como otros asuntos ya apuntados, así como la presencia de éste en otras Audiencias, siguen siendo objeto de nuestra atención. Queremos, por tanto, aclarar, que las conclusiones que presentamos aquí están abiertas a revisión, en tanto que la investigación sigue también abierta.

SERIES DOCUMENTALES

ANEXO I

1. TIPO DOCUMENTAL:

- 1.1. Denominación: *Libro de Repartimiento de pleitos civiles*.
- 1.2. Definición: Libro registro anual que recoge el resultado de los repartimientos de pleitos civiles a los Escribanos de Cámara.
- 1.3. Código: 1.2.3.2.
- 1.4. Caracteres externos:
 - Clase: textual
 - Soporte: papel
 - Formato: libro
 - Forma: original
 - Partes: * Encuadernación³⁰
* Registros³¹

2. PRODUCTOR:

Repartidor^{32,33,34}

3. LEGISLACIÓN

Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid. ARCHV. Secretaría del Real Acuerdo. 1-66, fol. 5v, (16).

³⁰ La mayoría en pergamino, algunos en badana y otros carecen de encuadernación.

³¹ La mayoría de los libros están ordenados por partidos y dentro de cada uno cronológicamente, excepto los más antiguos, cuya primera división es por escribanos. Cada uno de ellos tiene reservadas unas hojas del libro, y dentro de esta división se ordenan por partidos. Éstos se indican en el margen izquierdo, con el número de los mismos, en cifras romanas, los cuales aluden a diversas materias, sin un criterio único.

³² Esta figura no se encuentra específicamente definida en las Ordenanzas dadas para Granada, aunque hemos encontrado referencias a ella en 682-13, fols. 18v-19r, donde se afirma que este oficio se creó al mismo tiempo que la Chancillería, en 1485 y establece las funciones del mismo.

De la información de los propios libros deducimos que podía ser desde un escribano de cámara, hasta un «familiar de la Inquisición», y que, en todo caso, es nombrado siempre por el Presidente y Oidores de la Chancillería en Real Acuerdo.

³³ *Ordenanzas de la Chancillería de Granada*, (1601) Libro III, Título V, cap.18, pág. 330 y 343.

³⁴ Cfr.: ARCHGR. *Secretaría del Real Acuerdo*, 682-13.

4. TRÁMITE:

- Se presentan los pleitos en la Audiencia.
- El repartidor lleva a cabo el sorteo de los mismos a cada escribano³⁵.
- El repartidor asienta el resultado del repartimiento en un libro que se hace anualmente, destinado a ello.

5. DOCUMENTOS QUE LO COMPONENTEN:

Es un documento simple que presenta en algunos casos diligencias de apertura y cierre. La disposición de sus asientos varía entre los libros más antiguos y los más recientes, pero en todos los casos presenta los siguientes:

- Nombre del escribano a quien se reparte el pleito. En los libros más antiguos aparece al final del registro, en el margen inferior derecho y en los más modernos, al principio de la redacción del mismo.
- Fecha (día y mes) en que se le reparte. En los antiguos al comienzo del registro, en los otros, seguido del nombre del escribano.
- Expresión de las partes implicadas en el pleito.
- Asunto. En los libros antiguos esto no suele aparecer.
- Lugar o lugares de radicación del pleito, en el margen izquierdo.
- Nombre del procurador, en el margen derecho.
- En los libros más modernos aparecen al principio de cada turno, la tabla que recoge los nombres de los escribanos y el orden que se ha de respetar para repartir.

6. DATOS DE LA SERIE:

- 6.1. Denominación: *Libros de repartimiento de pleitos civiles.*
- 6.2. Volumen: 122.
- 6.3 Cronología: 1587-1833.
- 6.4 Ordenación de la serie: Cronológica.
- 6.5. Continuación en Audiencia: *Libros de repartimiento de pleitos.*

7. OBSERVACIONES:

³⁵ El reparto se hacía por turnos preestablecidos de escribanos y clases de asuntos.

ANEXO II

1. TIPO DOCUMENTAL:

- 1.1. Denominación: *Libro de Dependencias que se ven en Sala Pública*³⁶.
- 1.2. Definición: Libro registro anual que recoge todas las presentaciones de pleitos dependientes, que llegaban nuevos a la Audiencia, para, una vez valorados en la Sala Pública, ser repartidos o señalados a los diferentes oficios.
- 1.3. Código: 1.2.3.5.
- 1.4. Caracteres externos:
 - Clase: textual
 - Soporte: papel
 - Formato: libro
 - Forma: original
 - Partes: * Encuadernación³⁷
* Registros³⁸

2. PRODUCTOR:

Escribano de Cámara semanero/ Repartidor

3. LEGISLACIÓN:

- *Auto Acordado de 9 de mayo de 1702*, que aprueba la Concordia establecida por algunos escribanos de Cámara de la Real Chancillería, en 28 de abril de ese mismo año³⁹.
- *Auto Acordado de 9 de septiembre de 1813*, para que se forme el Libro de Pública⁴⁰.

³⁶ Hemos encontrado numerosas denominaciones dadas a estos libros:

- Del libro 214 al 260:
 - Libros de presentaciones de dependencias para su señalamiento.
 - Libros de presentaciones de pública.
 - Libros de certificaciones de presentaciones de dependencia.
 - Libro de las presentaciones y certificaciones de la sala pública.
 - Libro de presentaciones de dependencia que se ven en sala pública.
 - Libro de las dependencias nuevas de señalamiento.
 - Libro de señalamiento.
 - Libro de sentar las presentaciones de dependencia en la pública.
- Del libro 261 al 301:
 - Libro de pública de las escribanías de cámara.
 - Libro de dependencias que se ven en sala pública.
 - Libro de asiento de expedientes de sala pública.
 - Libro de expedientes de pública.
 - Libro de dependencias civiles que nuevamente vienen a la sala pública.
 - Libro de las dependencias para este año de ...

³⁷ La mayoría son en badana.

³⁸ Están ordenados por meses y días.

³⁹ Esta referencia aparece en el Libro 214, pág. 1, el primero de la serie, de 1702.

⁴⁰ Sacado de la Documentación del Real Acuerdo. Cfr.: *Secretaría del Real Acuerdo*, 321/4365-18.

4. TRÁMITE:

- Cada una de las cuatro Salas de lo civil se constituían en Sala Pública durante un mes, turnándose sus cuatro escribanos, por semanas, el encargo de guardar Sala (hacer de semanero).
- En esta Sala se presentaban diariamente, todos los expedientes, pleitos o recursos considerados dependientes, que llegaban nuevos a la Audiencia. Aquí son examinados y se anotan en el libro que se formaba cada año a tal efecto, por orden de presentación en la Sala, y que diariamente revisaba y rubricaba el oidor semanero.
- Acabada la audiencia, el libro era llevado al repartidor, por el semanero y los otros tres escribanos que guardaban sus Salas correspondientes. Éstos examinaban los expedientes, determinando los que debían pasar a ser señalados y los que debían ser repartidos. Una vez establecido esto, el repartidor tomaba razón en los libros de que disponía para ello: *Libro de repartimiento* y *Libro de toma de razón de las dependencias señaladas*.
- Finalmente, el libro volvía a manos del escribano semanero⁴¹ y los pleitos considerados dependientes pasaban al juez señalador que se encargaba de comprobarlos y entregarlos a los escribanos correspondientes.

5. DOCUMENTOS QUE LO COMPONENTEN:

Es un documento simple que presenta los siguientes asientos:

- Diligencias que indican el inicio de los registros que se anotan cada día.
- Fecha que expresa primero el día de la semana, luego el día del mes y finalmente el mes de que se trata. Un mismo día tiene varios registros, por lo que, los siguientes al primero, carecen de la expresión de la fecha⁴².
- Partes que litigan, con sus vecindades.
- Asunto sobre el que trata el pleito.
- Lugar o lugares donde radica el pleito.
- Nombre del procurador, en el margen derecho.
- Expresión de si ha sido repartido o señalado, o del nombre del escribano a quien se le encomendó, en el margen izquierdo o derecho indistintamente.
- Firma y rúbrica del escribano semanero al final de los registros de cada día.
- «*Recibí*» con su fecha, firmado por el (repartidor o) juez señalador, al final de cada

⁴¹ El procedimiento que relatamos presenta variaciones a lo largo del tiempo, de manera que, sobre todo a fines del XVII y durante todo el siglo XVIII, la forma de adjudicación de los pleitos a las diferentes escribanías, se convirtió en el eje de un conflicto permanente entre los oficios más antiguos y los de nueva creación, ya que la adjudicación fue evolucionando desde el repartimiento de todos los pleitos hasta el prevailecimiento de la forma del señalamiento, al haber cada vez más pleitos considerados dependientes por interés de los oficios más antiguos.

Lo dicho nos sirve para aclarar la razón de las diferentes denominaciones que se dan asimismo a los libros (Libros de dependencias, de señalamiento...).

⁴² A partir del libro 233 los asientos no se certifican diariamente sino semanalmente y no se anota el día en que se ven las causas.

semana, por el que expresa haber recibido y tener constancia de las dependencias que se presentaron en la Sala esa semana⁴³.

6. DATOS DE LA SERIE:

- 6.1. Denominación: *Libros de Dependencias vistas en Sala Pública.*
- 6.2. Volumen: 86.
- 6.3. Cronología: 1702-1833.
- 6.4 Ordenación de la serie: Cronológica.
- 6.5. Continuación en Audiencia: No.

7. OBSERVACIONES:

ANEXO III

1. TIPO DOCUMENTAL:

- 1.1. Denominación: *Libro de toma de razón de las presentaciones señaladas.*
- 1.2. Definición: Libro de registro que abarca varios años, donde se anotan los pleitos dependientes que han sido señalados a las diferentes escribanías.
- 1.3. Código: 1.2.3.6.
- 1.4. Caracteres externos:
 - Clase: textual
 - Soporte: papel
 - Formato: libro
 - Forma: original
 - Partes: * Encuadernación⁴⁵
* Registros⁴⁶

2. PRODUCTOR:

Repartidor⁴⁷

⁴³ Este asiento no aparece en los libros más antiguos.

⁴⁵ La mayoría en badana.

⁴⁶ Los registros están ordenados de la siguiente forma:

1º Por años, cuya indicación aparece como encabezamiento.

2º Por meses, dentro de cada año.

3º Por días, dentro de cada mes. El señalamiento era diario y la toma de razón del mismo era por tanto también diaria. A cada día puede corresponderle más de un registro.

En el Libro 303 (1772-77), se da una ordenación nueva entre el año y los meses. Se trata de una clasificación encabezada por el nombre de una persona que pensamos debía ser el «juez señalador» del que se hace referencia en documentos del Real Acuerdo (A.R.CH 3º/217/8: «Año de 1772 de Don Joseph Cecilio de Castro»).

⁴⁷ Lo deducimos de la información que nos proporcionó la documentación del Real Acuerdo mencionada en la nota anterior (Ibidem, fol. 18), donde se indica que, una vez vistas las dependencias en la Sala pública, el semanero las pasa al repartidor, el cual «toma razón en un libro formado al efecto, de los señalados...».

3. LEGISLACIÓN:

- *Auto Acordado de 22 de enero de 1632*⁴⁸.
- *Real Cédula de Carlos III de 29 de noviembre de 1770*. Traslado impreso de 1771⁴⁹.

4. TRÁMITE:

- Vistos los pleitos que llegaban nuevos a la Audiencia, en la Sala Pública, el escribano semanero los llevaba al repartidor, junto con los otros tres escribanos que guardaban las otras tres Salas que no hacían de Pública.
- Acabada la audiencia, el Libro era llevado al repartidor, por el semanero y los otros tres escribanos que guardaban sus Salas correspondientes. Éstos examinaban los expedientes, determinando los que eran dependientes y debían ser señalados y los que debían ser repartidos⁵⁰.
- Los dependientes pasaban al juez señalador, el cual llevaba a cabo el señalamiento a los escribanos correspondientes.
- Una vez señalados, el repartidor anotaba en el libro el resultado del señalamiento⁵¹.

5. DOCUMENTOS QUE LO COMPONEN:

Se trata de un documento simple que presenta los siguientes asientos:

- Nombre del escribano a quien se le señala el pleito.
- Fecha que expresa el día del auto por el que se le da el señalamiento.
- Expresión de «*se le señaló uno de ...*».
- Nombres de las partes del pleito.
- Nombre del procurador en el margen derecho del registro⁵².
- Nombre del lugar donde radica el pleito.

⁴⁸ No tenemos el auto original, sólo una referencia a él y a su contenido en el Libro 302, pag. 4, de 1632, en el que aparece encabezándolo.

⁴⁹ Esta Real Cédula solo hace referencia indirecta a este tipo de libro, ya que su objeto es regular la forma en que se ha de hacer el señalamiento de los pleitos. Está recogida en el Libro 188, pág. 48 de Reales Cédulas, Provisiones y Autos Acordados para el gobierno y observancia de las Ordenanzas de la Chancillería.

⁵⁰ Los pleitos que no se repartían eran conocidos genéricamente como «dependencias» o «pleitos dependientes», concepto que hacía referencia a su dependencia de una determinada escribanía, origen de continuos enfrentamientos entre las antiguas y nuevas escribanías, a lo que nos hemos referido en la ficha anterior.

⁵¹ *Ibidem*, fol. 19r. «... y cuando había señalamiento formará otro libro donde tomará razón de todos los que se señalaban y a qué oficio...».

⁵² Desconocemos la parte a quien representa este procurador, hemos deducido que son tales por los nombres, los cuales en otros libros aparecen en los índices como tales procuradores.

6. DATOS DE LA SERIE:

- 6.1. Denominación: *Libro de toma de razón de las presentaciones señaladas.*
- 6.2. Volumen: 8.
- 6.3. Cronología: 1632-1812.
- 6.4. Ordenación de la serie: Cronológica.
- 6.5. Continuación en Audiencia: No.

siñacor-

1592

^{do}
VI P de par ficular

Ucana en vñ referero vno de se bca tiazor qd pñu genu de lica
 na conpº de nojal y qd bucazate et teniº qñzote admith
 veas } - en e referero vno de ma loma vº de veas con d uñ
 perel de que lba
 malaga y en e referero vno de fu bardo de ma laga con doria
 cata liza de cordona frabo,

da en e referero vno de que llen de la cuboº de gda con d uñ
 Salama y de d e y no jo y qd vº de loda na: vñ vñ
 que lana en e referero vno de fñan no d uñ de palacio vº de eji
 manna y elana con yº de vº de manna que
 malaga vº malaga con d uñ de balle
 Puidan en vñ porquero de vº de funo de eja de ierona loy tan
 fñan vº de de eja que no de d uñ de vñ

que e vñ referero vno de lucas de berta de u de da con d uñ
 caceris gataca
 y en e referero vno de d uñ de d uñ de d uñ
 alcaide vñ en pñu referero vno de d uñ de d uñ de d uñ
 con pñ de mon con



Para despachos de oficio deos nros.

SELLO QUINTO, AÑO DE 1556
SEPTIENTOS Y QUATRO.

Chanciller
21 G

En el mes de Mayo de los dhas. años de mill e seiscientos e quatro años se vieron en la Sala pública de esta R. Audiencia diferentes Presentaciones que se hicieron en dependencia de señalamiento son las siguientes
Una que ella, dada por D. Nicolas Juan de Villaxreal J. G. Ver. de la villa de Manzanarez contra Juan de Cabredo

Jussillo
Garcias
de M. de Silva

teran el Convento guarda mayor de los montes de Araminos de la villa de Manzanarez de las Alcaualas quatro medios por ciento de las sotas de arbores en los montes sembrados de las Alcaualas de la villa de Manzanarez en el arrendamiento de las Alcaualas quatro medios por ciento de renta de las mercaderias comestibles en su casa

una Recusacion de Fernando Garcia Gomez Villalobos Ver. de la villa de Manzanarez de la villa de Manzanarez en el pleito que ante dha. Justicia se sigue contra los herederos de Pedro Quijada de la villa de Manzanarez propia del vinculo que fundo

Rambon

